



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103220130033700
Demandantes: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
como sucesor procesal del Departamento Administrativo
de Seguridad – DAS Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales radicados los días 28 de marzo de 2023, 8 de junio y 17 de julio de 2023 (documentos Nos. 19, 22, 23 del expediente digital), el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – sucesora procesal del DAS, manifestó que los días 20 y 21 de septiembre de 2022 se constituyó un título judicial y solicitó información respecto de dicho título.

De otra parte, a través de memorial radicado el 9 de junio de 2023 (documento No. 24 del expediente digital), el abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, apoderado de la parte actora, solicitó que se ordene el pago del depósito judicial a favor de los demandantes e, igualmente, solicitó que se le indique el trámite para la entrega del mismo.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de información realizado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – sucesora procesal del DAS, el despacho pone de presente que, en efecto, en el expediente digital obran los depósitos judiciales 400100008603883 de fecha 20 de septiembre de 2022 y 400100008605160 de fecha 21 de septiembre de 2022, por valor de \$961.945,38 y \$476.679,69, respectivamente, constituidos con destino a este expediente (documentos Nos. 20 y 21 del expediente digital).

De otra parte, respecto de la solicitud de entrega de los títulos judiciales, una vez se revisó el expediente, y en especial el poder conferido por los demandantes al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, se observa que el apoderado no cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero; en consecuencia, se le requerirá para que en el término de diez (10) días allegue el poder que lo faculte para ello.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE INFORMA al apoderado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – sucesora procesal del DAS que, en el expediente digital obran los depósitos judiciales 400100008603883 de fecha 20 de septiembre de 2022 y 400100008605160 de fecha 21 de septiembre de 2022, por valores de \$961.945,38 y \$476.679,69, respectivamente

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue poder idóneo que lo faculte para recibir sumas de dinero.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89c0660bbec5bf3d67bfe85612ff93ec8be800a9a2dabd6bb53dca58ad840ce**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180020100
Demandante: LEIDY JOHANA TORO RINCÓN y OTROS
Demandada: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el despacho observa que es necesario decretar una prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 213 CPACA.

Durante la valoración de las pruebas, el despacho observó que aún no es claro si la entidad demandada realizó algún pago para reparar a los demandantes. Es fundamental aclarar dicho tópico en este caso, pues, en tratándose de un asunto de responsabilidad extracontractual del Estado, debe determinarse, entre otros, si el daño que se alega es subsistente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe si reconoció indemnización, asignación de retiro y/o pensión en favor de alguna persona por la muerte de los soldados profesionales Julio Arturo Cardona Vidal (q.e.p.d.), Hermes Serrano Bastos (q.e.p.d.), Froilán Gordillo Godoy (q.e.p.d.), Mauricio Fernández Rincón (q.e.p.d.) y Gerson Andrés Cortés Avirama (q.e.p.d.). Y para que, en caso de que la respuesta sea afirmativa, allegue los actos administrativos que den cuenta de los reconocimientos y pagos que ha realizado hasta la fecha.

El despacho le impondrá la carga de tramitar y conseguir la prueba a la apoderada de la entidad demandada. Se advierte que, en caso de incumplimiento de alguna de las órdenes dadas por el despacho, se dará inicio al trámite de incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. En ese sentido, **REQUÍERASE** a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe lo siguiente:

1. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado profesional Julio Arturo Cardona Vidal (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 71.194.175.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.

2. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado profesional Hermes Serrano Bastos (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 96.124.151

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.

3. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Froilán Gordillo Godoy (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 3.104.316

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.

4. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Mauricio Fernández Rincón (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 74.810.438

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.

5. Si, a la fecha, ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por la muerte del soldado Gerson Andrés Cortés Avirama (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 1.061.713.244

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha.

PARÁGRAFO PRIMERO: El despacho le impone la carga de tramitar y conseguir la prueba a la apoderada de la entidad **demandada**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por secretaría **ELABÓRESE** el oficio correspondiente y remítasele al abogado de la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes. La apoderada de la entidad demandada deberá tramitar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a que lo reciba. Dentro del mismo término, la abogada deberá allegar constancia del trámite realizado. En el oficio Infórmesele a la entidad requerida que se le concede el término de diez (10) días para que cumpla la presente orden judicial y remita la información y los documentos que respalden la respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: Se advierte que, en caso de incumplimiento de las órdenes dadas por el despacho, se iniciará trámite de incidente sancionatorio.

SEGUNDO: Allegada la prueba decretada en el numeral anterior, **DÉSELE** traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9426a77c759337386f65fbd81f01025fe142d4dc3c5f03f21c0294613592ac75**
Documento generado en 04/08/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190005400
Acumulado: 11001334305920190005900
Demandantes: JAVIER ORLANDO GÁRNICA RAMIREZ & PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados el 19 de abril de 2023 por AXA COLPATRIA S. A. (fls. 38-43 del documento No. 93 del expediente digital), teniendo en cuenta que fueron presentados dentro del término de contestación a la demanda¹.

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437

¹ El auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 19 de abril de 2023.

de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llama en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., su dirección de notificación electrónica es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- Se allegó el certificado de existencia y representación de Zurich Colombia Seguros S.A., su dirección de notificación electrónica es notificaciones.co@zurich.com
- Los motivos por los cuales Axa Colpatría Seguros S.A. llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., son los siguientes:
 - Los señores Javier Orlando Garnica Ramírez y Pedro Nel Duque Gómez instauraron demanda judicial en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., y se pretende el pago de los presuntos daños ocasionados a los accionantes y en consecuencia se ordene el pago de las sumas deprecadas en el escrito de demanda.
 - La demandada a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGURO S.A., invocando para el efecto la existencia de un contrato de seguro, instrumentado en la póliza

de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, con vigencia del 7 de noviembre de 2016 al 7 de noviembre de 2017.

- Indica que el contrato de seguro en mención fue expedido bajo la modalidad de COASEGURO, al tenor de lo normado en los artículos 1092 y 1095 del C. de Co.
- Conforme a la cláusula de seguro los coaseguradores acordaron la distribución de riesgo, así:

Axa Colpatria S.A.	50%
QBE Seguros	25%
Suramericana	25%

- En la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, AXA Colpatria S.A. y las demás COASEGURADORAS acordaron: *"EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN"*
- Atendiendo la naturaleza jurídica del COASEGURO, la responsabilidad de cada asegurador se encuentra limitada al porcentaje indicado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570, con vigencia del 7 de noviembre de 2016 al 7 de noviembre de 2017, la obligación allí asumida no es solidaria, siendo forzoso que las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sean vinculadas a la presente actuación.

Como sustento de los anteriores motivos, se allegó la Póliza No. 8001481570 emitida por Axa Colpatria, la cual obra en los folios 44 a 51 del documento No. 93 del expediente digital, por tanto, se aceptarán los llamamientos en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, identificado con c.c. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S.J., como apoderado judicial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el poder que obra a folio 93 del documento No. 93 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdb4784676ee70d87467613f34901b15736ae6ee95578576254c7baef4711c**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200027900
Demandante: VIVIANA VÉLEZ GIL y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO
S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2023, como medida de saneamiento, el despacho ordenó notificar personalmente a la llamada en garantía SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS SAS (documento No. 26 del expediente digital).

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 8 de junio de 2023 por el apoderado del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (documento No. 32 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda¹.

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

¹El auto que acepto el llamamiento en garantía se notificó el 17 de mayo de 2023, por lo que el término de traslado y para llamar en garantía corrió hasta el 13 de junio de 2023.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), en el que reposa la dirección de notificación electrónica.
- Los motivos por los cuales el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. llama en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL, son los siguientes:
 - El día 03 de agosto de 2018 ocurrió un accidente, en el cual resultó presuntamente lesionada la señora VIVIANA VELEZ, quien al parecer se encontraba como pasajero del vehículo de placas WHR-776 afiliado a CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
 - Para la fecha del accidente el vehículo de placas WHR-776 se encontraba afiliado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. NB 2000012752, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuya vigencia corresponde del 23 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2019.

- Así mismo, para la fecha del accidente el vehículo de placas WHR-776, se encontraba amparado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. NB 2000012751, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuya vigencia corresponde del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Los motivos por los cuales el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. llama en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., son los siguientes:
- Para la fecha del accidente el vehículo de placas WHR-776 se encontraba amparado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO No. 0007065402203, cuya vigencia corresponde del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Rojas Gallego, identificado con la c.c. 1.026.576.310 y T.P. 308.155 del C.S.J. como apoderado judicial del Consorcio Express S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que obra en el folio 22 del documento No. 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d156e7dcea7a9fdc4faf3f75c0078008c33ed25265da861f7f6034668ca4abbc**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210006700
Demandantes: VÍCTOR ALFONSO TRIVIÑO IPIA Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda; **ii)** sobre las excepciones planteadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A); y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2021, en contra de NACIÓN - FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (integrado por FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC (documento No. 7 del expediente digital).

2. Las demandadas se notificaron el 19 de julio de 2021 (documento No. 8 del expediente digital). No obstante, el auto admisorio fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la providencia del 10 de junio de 2022, (documento No. 24 del expediente digital), notificado por estado del 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 28 de julio de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó contestación el 3 de septiembre de 2021 (documento No. 21 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. La demandada planteó la excepción previa de indebida representación de los demandantes de que

trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC presentó contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2021 (documento No. 22 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, presentó contestación a la demanda el 13 de julio de 2022 (documento No. 31 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta planteó como excepción previa, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

3. De otra parte, mediante auto del 24 de febrero de 2023 el despacho ordenó la notificación personal a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que actúe en el presente caso como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Dicho auto se notificó personalmente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el 7 de marzo de 2023 (documento No. 38 del expediente digital), por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 28 de abril de 2023.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, presentó contestación a la demanda el 14 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

La apoderada del INPEC propuso como excepción previa la **indebida representación de los demandantes**, alegando que el abogado de los demandantes presentó poderes con firma manuscrita, sin presentación personal ni prueba del otorgamiento de poder a través del correo electrónico de cada uno de los demandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La apoderada del El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, solicitó vincular al contradictorio a la Fiduciaria Central S.A. en calidad de litisconsorte necesario, con el fin de que ejerza la conducta procesal que garanticen el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de la

Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo.

La anterior solicitud, la fundamenta teniendo en cuenta que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A) carece de competencia para atender la solicitud formulada por el demandante, debido a que la relación contractual existente con el USPEC dejó de estar vigente desde el 1 de julio de 2021 y es FIDUCENTRAL S.A. la actual vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC.

En consecuencia, de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es esta última la encargada de disponer de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el evento de que exista una condena en su contra.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

DE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

De los argumentos expuestos por la apoderada del INPEC se colige que la excepción está encaminada a atacar el cumplimiento de los requisitos del poder conferido por los demandantes a los abogados Pablo Antonio Bustos y Martha Jeanette González Gutiérrez, para que los represente en el presente trámite judicial.

Una vez verificados los anexos de la demanda, como bien lo indica la apoderada del INPEC se allegó poder con firma manuscrita de los demandantes y en el mismo, se indica el correo de cada uno de ellos, sin embargo, no se allegó constancia alguna en la que se pueda evidenciar que el poder fue conferido a través de los correos allí descritos y tampoco cuentan con la presentación personal.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º, párrafo 2º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decretará una prueba y se resolverá la excepción previa en la audiencia inicial.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue la prueba del mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió el poder, o aporte el poder con sello de presentación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CGP y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ subrogado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de éste.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 considera que faltó integrar el litisconsorcio pasivo porque no se llamó al proceso a la FIDUCENTRAL S.A.

Al respecto, se aclara que en tratándose de asuntos de responsabilidad extracontractual no procede la excepción propuesta, pues, estos casos se resuelven aplicando la regla de la solidaridad por pasiva (C.C., art. 2341), lo cual habilita al demandante para que llame a todos, o solamente a algunos de los que considere que deben concurrir a la reparación del daño, sin que la parte demandada, ni tampoco el juez, tengan facultad alguna para variar esa decisión de la parte actora.

Así las cosas, el despacho denegará la excepción planteada.

Sin perjuicio de esto, el despacho pone de presente la FIDUCIARIA CENTRAL S. A. ya viene actuando en este proceso como vocera y administradora del demandado Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

QUINTO: DECRETAR la prueba y **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue la prueba del mensaje de datos por medio del cual los demandantes le confirieron poder, o aporte los poderes físicos con sello de presentación personal.

SEXTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

SÉPTIMO: FIJAR el día **6 de agosto de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada María Lupita Rico Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.431 y T.P. 246.066 del C.S.J., como apoderada judicial del INPEC y, al mismo tiempo, se **ACEPTA** su renuncia de conformidad con el memorial obrante en el documento No. 36 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda, identificado con c.c. 85.455.899 y T.P. 86211, como apoderado judicial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, de conformidad con el poder que obra en el folio 2 del documento No. 22 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Vivian Andrea Bermúdez Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.936.288 y T.P. 155.755 del C.S.J., como apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - en liquidación. No se **ACEPTA** la renuncia presentada obrante en el documento No. 33 del expediente digital, como quiera que no cumple con el requisito de que trata el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karla Giovanna Bonilla Rivas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.534.437 y T.P. 349.645 del C.S.J., como apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de conformidad con el poder que obra a folios 237 a 238 del documento No. 39 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d44281abdaa3859af290a6424fb8ef76e33ebdc2487c30a6790f5d3957cab1**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210010900
Demandantes: JHON SNEIDER SOLER GARZON y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 7 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 28 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 28 de abril de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, obra en el documento No. 28 del expediente digital poderes suscritos por los demandantes mediante los cuales facultan al abogado Hader Esteban García Vásquez, para que continúe su representación en el proceso de la referencia. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería al abogado en mención.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 15 del documento No. 22 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hader Esteban García Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.467.393 y T.P. 348.165 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes que obran en el documento No. 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173572e5322dc11894fdb275c0fcb4e44bbf26a3a61e4c11f27457e06a2d0f6**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015100
Demandantes: CARLOS ANDRÉS DORADO FLOR y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, contestación al llamamiento en garantía con fines de repetición y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 20 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 6 de junio de 2022.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 6 de junio de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. En ese mismo escrito, presentó llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del Soldado Profesional JHON EVER GONZALEZ HERNANDEZ

2. Con auto del 24 de febrero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ejército Nacional en contra de Jhon Ever González Hernández, en consecuencia, se ordenó su notificación a los correos electrónicos señalados en el documento No. 14 del expediente digital.

El anterior auto fue notificado a los correos colcmdrc1@mfo.org, cols1@mfo.org, y Luis.pintope@buzonehjercito.mil.co el 7 de marzo de 2023, siendo entregados en las dos últimas direcciones.

Ahora bien, observa el despacho que la entidad demandada en el memorial radicado el 17 de enero de 2023, manifestó que el SLP JHON EVER GONZALEZ HERNANDEZ, se encontraba en comisión en el Sinai, sin embargo,

el 13 de marzo de 2023 (documento No. 21 del expediente digital) se allegó por parte de la Asesora Jurídica Bicol3 – Península Sinai Egipto notificación personal al llamado en garantía, quien firmó y colocó huella, lo cual se realizó el 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, el despacho tendrá como fecha de notificación personal del llamado en garantía con fines de repetición al SLP. Jhon Ever González Hernández, el 13 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado para contestar el llamamiento venció el 11 de abril de 2023. No obstante, el llamado en garantía no presentó contestación.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, el despacho advierte que en el documento No. 12 del expediente digital, obra parámetro de conciliación, el cual, según se observa, fue enviado a la parte actora sin que ésta hiciera manifestación alguna.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía con fines de repetición por parte de Jhon Ever González Hernández.

TERCERO: FIJAR el día **13 de agosto de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccbfdba1e2984bc14604107e62a43f29f864dcd023f0bd2cf99aa6fccc0420a**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210016600
Demandante: JUAN DIEGO CARRANZA CARDONA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por la parte actora el 5 de mayo de 2023 (documento No. 23 del expediente digital), en contra del numeral 8° del auto del 2 de mayo de 2023, que dispuso la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la conducta del apoderado de la parte actora.

El despacho advierte que el recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora ataca la decisión contenida en el numeral 8° del auto, porque considera que existe plena justificación para haber realizado la cesión del crédito con su cliente. Con base en esto, solicitó que se revierta la compulsa de copias ordenada por el despacho.

Al respecto, el despacho advierte que lo dispuesto en el auto recurrido no obedeció a que se considere que el negocio carece de causa jurídica, pues, ese es asunto que no le corresponde definir a este despacho. Pero, lo que sí encontró este despacho es que, *prima facie*, la conducta del abogado puede llegar a tipificarse como una falta a la lealtad que le deben los abogados a sus clientes. Esto último fue lo que motivó la compulsa de copias.

Así las cosas, el despacho no encuentra razones que justifiquen la reposición del auto, pues, al fin y al cabo, es a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá a quien le corresponde determinar si la conducta del abogado tiene relevancia jurídico disciplinaria.

En razón a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión.

Y, en lo que respecta al recurso de apelación presentado en subsidio del recurso horizontal, este despacho considera que no procede, pues, la decisión impugnada no hace parte del listado de que trata el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En razón a esto, se rechazará ese recurso por improcedente.

En mérito de expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 8° del auto dictado el 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECHZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 8° del auto del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999a2623b2c195d7bd8b6fc0187b3348089355bf7678c5de4f7d7e2b05dc516**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025900
Demandantes: CARLOS MANUEL GÓMEZ ALDANA y OTROS
Demandadas: CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. & el INSTITUTO NACIONAL DE
CANCEROLOGÍA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 6 de junio de 2023 (documento No. 43 del expediente digital), se procede a resolver la solicitud presentada el 27 de febrero del 2023 por la apoderada de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (documento No. 37 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda¹.

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos

¹ El auto del 14 de junio de 2022, por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía en contra de la Fundación Hospital de la Misericordia se notificó el 3 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar el llamamiento y llamar en garantía venció el 28 de febrero de 2023.

de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado que refleja la situación actual de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en el escrito del llamamiento se indicó la dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com para notificaciones judiciales.
- Los motivos por los cuales la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA llama a en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., son los siguientes:
 - Se suscribió una póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales correspondiente al No. 21-03-101000200 que tiene vigencia desde el 3 de junio de 2015 hasta el 3 de junio de 2016, que ampara la eventual Responsabilidad Civil del Hospital la Misericordia en desarrollo de su actividad como Hospital por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil profesional que sea imputable al tomador asegurado por actos u omisiones cometidas en el ejercicio de una actividad profesional médica, paramédica, enfermeras, auxiliar al servicio o bajo la supervisión del asegurado.
 - El objeto de la póliza es el de cubrir los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado, por lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

- El texto de la póliza expresa que SEGUROS DEL ESTADO S.A. indemnizará hasta el límite asegurado, los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado por las indemnizaciones que sea condenado a pagar contenidas en una sentencia judicial proferida como consecuencia de acontecimientos producidos durante la vigencia de la póliza.
- La póliza determinada en el hecho 1 se renovó en el año 2016 y hasta el 2017 y luego del 2017 al 2018, es decir que permaneció vigente durante el tiempo que duró la atención de la paciente RUDY CAMILA GOMEZ.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, identificada con la c.c. 35.469.872 y T.P. 54.271 del C.S.J. como apoderada judicial del Fundación Hospital de la Misericordia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc2fcc514d3a17eb212429c706070a846a07c30949dee87b4e65aa3897eadd**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030800
Demandantes: PRISCILIANO ECHEVERRIA CONSUEGRA y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual revocó el auto del 26 de abril de 2022 proferido por este juzgado, que había rechazado la demanda respecto de JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ CARLOS ECHEVERRIA HIGGINS y PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERIA HIGGINS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34025ac3db337b8b5ba78c1bd6ae0804b73e00f8ab959ae29fe5a60f4df3dec2**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210032000
Demandantes: NIXON RAFAEL SERNA GIL
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda; **ii)** sobre las excepciones planteadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A); y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2021, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO “INPEC”, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (documento No. 7 del expediente digital).

2. Las demandadas se notificaron el 30 de noviembre de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 8 de febrero de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó contestación el 10 de diciembre de 2021 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. La demandada planteó la excepción previa de indebida representación del demandante por falta de requisitos formales de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, presentó contestación a la demanda el 20 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente

digital), esto es, dentro del término legal. En ésta planteó como excepción previa, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC presentó contestación a la demanda el 11 de febrero de 2022 (documento No. 22 del expediente digital), esto es, por fuera del término legal.

3. De otra parte, mediante auto del 24 de febrero de 2023 el despacho ordenó la notificación personal a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que actúe en el presente caso como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Dicho auto se notificó personalmente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el 7 de marzo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 28 de abril de 2023.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, presentó contestación a la demanda el 26 de abril de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

La apoderada del INPEC propuso como excepción previa la **indebida representación del demandante**, alegando que la parte actora, presenta copia de un poder, donde al parecer se encuentra firmado por el señor NIXON RAFAEL SERNA GIL, acompañado de un sello ilegible, que el mismo puede ser de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, sin que este demuestre plena certeza de quien se encuentra firmando, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La apoderada del El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, solicitó vincular al contradictorio a la Fiduciaria Central S.A. en calidad de litisconsorte necesario, con el fin de que ejerza la conducta procesal que garanticen el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo.

La anterior solicitud, la fundamenta teniendo en cuenta que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A) carece de competencia para atender la solicitud formulada por el demandante, debido a que la relación contractual existente con el USPEC dejó de estar vigente desde el 1 de julio de 2021 y es FIDUCENTRAL S.A. la actual vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC.

En consecuencia, de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es esta última la encargada de disponer de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el evento de que exista una condena en su contra.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

DE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

De los argumentos expuestos por el apoderado judicial del INPC se colige que la excepción está encaminada a atacar el cumplimiento de los requisitos del poder conferido por el demandante NIXON RAFAEL SERNA GIL a los abogados Pablo Antonio Bustos y Franco Dayan Portilla Córdoba, para que los represente en este trámite judicial.

Una vez verificados los anexos de la demanda, como bien lo indica el apoderado del INPEC se allegó poder con firma manuscrita de la demandante acompañada de un sello y huella, sin que se pueda determinar que fue propiamente el acá demandante quien confirió el poder, además no se observa que el poder haya sido conferido a través de medio digital.

Y es que a través de la Resolución No. 665 del 29 de enero de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro “Por la cual se establecen los turnos de los despachos notariales para la prestación del servicio público notarial en los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país” y allí se establecieron los turnos para el Centro Penitenciario de la Picota.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º, párrafo 2º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decretará una prueba y se resolverá la excepción previa en la audiencia inicial.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue prueba del mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió el poder o aporte el poder con sello de presentación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 74

del C.G.P. y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹ subrogado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 considera que faltó integrar el litisconsorcio pasivo porque no se llamó al proceso a la FIDUCENTRAL S.A.

Al respecto, se aclara que en tratándose de asuntos de responsabilidad extracontractual no procede la excepción propuesta, pues, estos casos se resuelven aplicando la regla de la solidaridad por pasiva (C.C., art. 2341), lo cual habilita al demandante para que llame a todos, o solamente a algunos de los que considere que deben concurrir a la reparación del daño, sin que la parte demandada, ni tampoco el juez, tengan facultad alguna para variar esa decisión de la parte actora.

Así las cosas, el despacho denegará la excepción planteada.

Sin perjuicio de esto, el despacho pone de presente la FIDUCIARIA CENTRAL S. A. ya viene actuando en este proceso como vocera y administradora del demandado Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por haberse presentado de forma extemporánea.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del demandado FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

¹ Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de este.

QUINTO: DECRETAR la prueba y **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue la prueba del mensaje de datos por medio del cual el demandante le confirió poder, o lo aporte de manera física con sello de presentación personal.

SEXTO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

SÉPTIMO: FIJAR el día **14 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con c.c. 1.083.875.350 y T.P. 252.571, como apoderado judicial del INPEC, de conformidad al poder que obra en el documento No. 28 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.343 y T.P. 254.022 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de conformidad con el poder que obra en el documento No. 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c984c34556a0058b568394885e0955e92246b19ff5684bb010fd759da5283c0**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210038200
Demandantes: JUANA BAUTISTA LAPEIRA ZARATE y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el cual se notificó el 7 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 28 de abril de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 11 de abril de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad y, la demandada, no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante auto No. 111 del 13 de marzo de 2019.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos Nos. 1 a 9 y 11 del expediente digital):

- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Copia cédula Juana Bautista Lapeira Zarate y Registro civil de nacimiento.
- Respuesta derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2021.
- Oficio del 31 de julio de 2003 emitido por Telecom en liquidación.
- Liquidación de nóminas de la señora Juana Bautista Lapeira Zarate, emitidas por el PAR TELECOM.
- Copia registri civil de matrimonio entre Juana Bautista Lapeira Zarate y Silfredo Arturo Mora Mercado.
- Registro Civil de nacimiento de Sergio Andrés Mora Lapeira y Luis Alejandro Mora Lapeira.

De otra parte, la parte demandada no solicitó pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con C.C. No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136ac7d13977e6f0acf608e0d3dd891bbeb423ad5edb162eb024f273111de58**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220004400

Demandantes: INTERKONT S.A.S.

Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

CONTRACTUAL

El 27 de marzo 2023 se allegó un poder conferido al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda para que asuma la representación de la demandante INTERKONT S.A.S. (documento No. 24 del expediente digital); sin embargo, mediante auto del 30 de mayo de 2023, el despacho le concedió el término de 5 días al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda para que aportara el certificado de existencia y representación de la sociedad INTERKONT S.A.S., con el fin de acreditar la calidad del poderdante de la sociedad demandante.

Con memorial radicado el 6 de junio de 2023, el abogado José Rafael Ordosgoitía, allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTERKONT S.A.S., en cual se evidencia que su representante legal es el señor Alejandro Gutiérrez.

Así las cosas, considerando que el poder conferido al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda (fl. 17-18 del documento No. 24 del expediente digital) cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., el despacho le reconocerá personería como apoderado judicial de la sociedad demandante INTERKONT S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado José Rafael Ordosgoitía Ojeda, identificado con la c.c. 1.032.405.689 y T.P. 217.212 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782c6e8fd84597ca9ae0f72ce084b75dcfc8c29af608f312cce467c3c715105**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220006300
Demandantes: DIANA PATRICIA OSORIO MORENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda presentadas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue notificado el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado venció el 11 de mayo de 2023.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 21 de abril de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda el 11 de mayo de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **14 de agosto de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, identificado con c.c. 19.390.977 y T.P. 83.468 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con c.c. 79.508.859 y T.P. 143.969 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199d9145f6b11da0ab561837ec0308d7bc4b31f0605cb4b266619f684ae4d57**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220012400
Demandante: BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda y su reforma, **ii)** resolver la excepción planteada por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (documento No. 8 del expediente digital).

2. Las entidades demandadas se notificaron el 22 de junio de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó contestación a la demanda el 27 de julio de 2022 (documento No. 12 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. La demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó contestación a la demanda el 10 de agosto de 2022 (documento No. 14 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En su escrito de contestación, la demandada planteó una excepción previa de que trata el artículo 100 del C.G.P. (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

3. Con auto del 10 de marzo de 2023 (documento No. 26 del expediente digital), se aceptó la reforma a la demanda, el cual se notificó por estado el 13 de marzo de 2023, por lo que el término para contestar la reforma el 11 de abril de 2023.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó contestación a la reforma de la demanda el 10 de abril de 2023 (documento No. 27 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal.

Por su parte La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, no presentó contestación a la reforma de la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

FALTA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- es la entidad encargada de desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y otra de sus funciones es definir los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

También indicó que, corresponde a las gobernaciones, distritos y municipios, según artículos 17, 18 y 19 de la Ley 65 de 1993, Código Nacional Penitenciario y Carcelario, proveer los recursos necesarios para brindar protección, seguridad y bienestar al personal privado de su libertad sin sentencia ejecutoriada en su contra a través del INPEC.

Por lo anterior, manifestó que en el presente caso se requiere la comparecencia de Bogotá D.C., que por mandato legal tiene la responsabilidad de la atención de los sindicados recluidos en la Cárcel Modelo, establecimiento en el que ocurrieron los hechos narrados en la demanda y por lo cual no es posible decidir de mérito el presente asunto, pues confluyen en dicho establecimiento sindicados, a cargo de la entidad territorial y condenados a cargo de la Nación a través del INPEC y la USPEC.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos".

Igualmente, esa corporación ha precisado²:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla".

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

QUINTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: FIJAR el día **20 de agosto de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Edna Torres Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.975 y T.P. 145.113 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder que obra en el documento No. 11 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 y T.P. 198.938 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho, de conformidad al poder que obra en el folio 29 del documento No. 14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a617332097dde910efa61debde89fa43eda43fe34c343657ef19b7ff2a573a5**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013400
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL HUILA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda, **ii)** resolver la excepción planteada por el Departamento del Huila y a, **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2023 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL HUILA (documento No. 11 del expediente digital).

2. La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se notificó el 24 de enero de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 9 de marzo de 2023. La Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y el Departamento del Huila fueron notificadas el 15 de febrero de 2023 (documento No. 13 de del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 10 de abril de 2023.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda el 9 de marzo de 2023 (documentos Nos. 14 y 15 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. La demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El Departamento del Huila presentó contestación a la demanda el 29 de marzo 2023 (documentos Nos. 17 y 18 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En su escrito de contestación, la demandada planteó una excepción previa de que trata el artículo 100 del C.G.P. (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

La Policía Nacional radicó contestación a la demanda el 30 de marzo de 2022 (documento 19 del expediente digital); sin embargo, no se aportaron los documentos que acreditan la calidad con la que actúa quien le otorgó el poder al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez. En razón a esto, se le otorgarán 5 días al abogado para que aporte los documentos correspondientes, luego de lo cual se resolverá sobre la contestación presentada.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La apoderada judicial del Departamento del Huila indicó que la excepción se deriva de la falta del cumplimiento del artículo 162 del CPACA, denominado contenido de la demanda, numeral 3. "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", por cuanto en los hechos generales del presunto daño, no guarda relación, ni tiene injerencia con el Departamento del Huila.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La apoderada del Departamento del Huila considera que se configura la excepción de inepta demanda por cuanto el hecho que generó el daño no guarda relación con lo hechos ni con esa entidad.

Sobre este particular, el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar esta excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez revisado el libelo, encuentra el despacho que la parte demandante indicó las razones por las cuales se demanda al Departamento del Huila; concretamente, la demanda formula que la gobernación del departamento del Huila omitió el deber de hacer cumplir los mandatos constitucionales y teniendo la capacidad de evitar la ocurrencia de los hechos, no tomó las medidas necesarias para evitarlos.

De lo anterior, se infiere que en la demanda se hace una imputación al Departamento del Huila, por lo que no puede considerarse que es escrito introductorio adolece de algún defecto formal.

Cosa diferente es que la imputación que hace la demanda sea suficiente para lograr una condena en contra del departamento demandado, pero ese es un asunto que deberá ser resuelto en la sentencia, no antes.

En consecuencia, se considera que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se negará la excepción propuesta por el Departamento del Huila.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Con memorial radicado el 18 de abril de 2023, la abogada Norma Soledad Silva Hernández presentó renuncia al poder conferido para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Una vez se verificó el escrito de renuncia, se observa que no se allegó la constancia de comunicación al poderdante; en consecuencia, no se aceptará la renuncia.

Finalmente, se tiene que 21 de julio de 2023, se allegó un poder conferido por el Departamento del Huila a la abogada Adriana Alarcón Rodríguez, sin embargo, no se aportaron los documentos que acreditan que quien otorgó el poder ostenta la calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico; en razón a esto, se le otorgará el término de 5 días para que los aporte.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento del Huila.

TERCERO: REQUERIR al abogado Edwin Saul Aparicio Suarez para que, en el término de 5 días, aporte el documento que acredite la calidad de quien le otorgó poder para actuar en representación de la policía Nacional.

CUARTO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento del Huila.

QUINTO: FIJAR el día **20 de agosto de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con c.c. No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S.J. como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada Adriana Alarcón Rodríguez, para que, en el término de 5 días, aporte los documentos de quien ostenta la calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila y se decidirá lo pertinente en la audiencia inicial.

DÉCIMO PRIMERO: Vencidos los términos concedidos en los numerales tercero y décimo del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería y proveer sobre la contestación de la demanda presentada en nombre de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff1b6f2a309d25b8b52c41073061e8b7409f5bf7559d81e898db96cd672528**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015700
Demandantes: JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 13 de junio de 2023 (documento 19 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo del 2023 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a las entidades demandadas y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 11 del expediente digital), el cual se notificó a las entidades demandadas el 11 de abril de 2023 (documento No. 13 del expediente digital).

El 13 de junio de 2023, el apoderado del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 19 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la

demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de marzo de 2023, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 11 de abril de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 29 de mayo de 2023.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 13 de junio de 2023, de manera tal que, al haberse presentado la reforma en esta fecha, si tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de hechos y pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá versar sobre esos tópicos.

Por lo anterior, el despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d557f95c3e16760da099c8b2547ab2ac91506be089c695cab3cdffa31249cc**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016700
Demandantes: WILMAR ESTEBAN HOLGUÍN VÁSQUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 14 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de marzo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **23 de julio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Verónica María González Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.606.986 y T.P. 240.072 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30469c9e8b9390d11703e5465a70277b39cb3cf2dc24340e3d1b8af0610970e**

Documento generado en 04/08/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019300
Demandantes: MARÍA YANYBE URIBE PARRA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 14 de junio de 2023 (documento 12 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo del 2023 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a las entidades demandadas y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 9 del expediente digital), el cual se notificó a la entidad demandada el 17 de abril de 2023 (documento No. 10 del expediente digital).

El 14 de junio de 2023, el apoderado del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la

demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de marzo de 2023, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 17 de abril de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 2 de junio de 2023.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 20 de junio de 2023, de manera tal, que al haberse presentado la reforma el 14 de junio de 2023, si tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de hechos y pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f44fdc6594b2e7c2ef3025ea4c8c24d44ea457f0f3c547bd5eb95955a10e1**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024600
Demandantes: VIVIANA MARCELA MORENO COPAJITA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 21 de junio de 2023 (documento 17 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo del 2023 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a las entidades demandadas y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 8 del expediente digital), el cual se notificó a las entidades demandadas el 18 de abril de 2023 (documento No. 9 del expediente digital).

El 21 de junio de 2023, la apoderada del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 17 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de marzo de 2023, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las entidades demandadas el 18 de abril de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 5 de junio de 2023.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 21 de junio de 2023, de manera tal, que, al haberse presentado la reforma en esta fecha, si tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de hechos, pretensiones y pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, el despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c179d7709f3356f2a139e5013c7f85d0ce59a1eeb7af69a881a458171135d6**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202200248000
Demandante: REIMPODIESEL S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se observa que, con memorial radicado el 12 de abril de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 233 CPACA, el despacho ordenará que se corra el traslado de la solicitud de medida cautelar, luego de lo cual, entrará a resolver lo correspondiente.

En mérito lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho para resolver sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50bfb1ffc0dfbe0dc086ff3e09b89f4f62b687c2716c96ada30e5cde6ffb4e0**

Documento generado en 04/08/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202200248000
Demandante: REIMPODIESEL S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y ordenar el traslado de una medida cautelar, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, se admitió la demanda en contra de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB) (documento No. 13 del expediente digital), la cual fue notificada el 14 de febrero de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB) contestó la demanda el 31 de marzo de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB).

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de agosto de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. 88.203 del C.S.J., como apoderado judicial de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5fdffb139ff16d67bf5ce4781283345fb109f3a78eef93f68534e722068d2**
Documento generado en 04/08/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>